

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD LIMITADA AERNEX INSTALACIONES, S.L.

TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo primero.-La denominación de esta Sociedad es “, **AERNEX INSTALACIONES, SOCIEDAD LIMITADA**” y se rige por los presentes Estatutos, por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo.-La Sociedad tiene por objeto:

Ejecución, mantenimiento y reparación de instalaciones de energía solar térmica y fotovoltaica, calefacción, aire acondicionado, cogeneración, instalaciones mecánicas de climatización y ventilación, frigoríficas, de protección contra incendios, de baja Tensión, de gestión técnica de Edificios (Control automático de instalaciones o domótica), de productos petrolíferos, de gases combustibles, de equipos a presión, de agua (fontanería), sanitarias y mecánicas sin cualificación específica.

Servicios energéticos, consultoría energética y compra - venta de energía.

Mantenimiento integral de edificios, bienes inmuebles, equipos e instalaciones.

Mantenimiento de aparatos elevadores, ascensores. La contratación, construcción, gestión y ejecución de toda clase de obras y construcciones en su más amplio sentido, tanto públicas como privadas, como carreteras, obras hidráulicas, ferrocarriles, infraestructuras, obras marítimas, edificación, obras del medio ambiente, y en general todas las relacionadas con el ramo de la construcción.

La confección de proyectos y ejecución de obras de construcción y restauración externa e interna de las estructuras, ornamentaciones, decoraciones y revestimientos de toda clase de edificios singulares y monumentos, su limpieza, impermeabilización, tratamiento, pintado y reconstrucción.

La fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de equipos, instalación

de elementos y materiales de construcción o destinados a la misma.

Gestión, administración, adquisición, promoción, enajenación, rehabilitación, explotación y venta en cualquier forma, de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias y, en general, de toda clase de bienes inmuebles.

La compraventa de terrenos, derechos de edificación y unidades de aprovechamiento urbanístico, así como su ordenación, transformación, urbanización, parcelación, reparcelación, compensación, etc. y posterior edificación, en su caso, interviniendo en todo el proceso urbanístico hasta su culminación por la edificación.

La administración, conservación, el mantenimiento y, en general, todo lo relacionado con las instalaciones y los servicios de fincas urbanas, así como lo terrenos, infraestructuras, obras, instalaciones de urbanización que correspondan a éstos en virtud el planeamiento urbanístico, ya sea por cuenta propia o ajena, y la prestación de servicios de arquitectura, ingeniería y urbanismo relacionados con dichas fincas urbanas, o con su propiedad.

Construcción, explotación y gestión de todo tipo de establecimientos dedicados a la hostelería, restauración, actividades deportivas, parques de atracciones y, en general, de cualquier otra actividad relacionada con el ocio, deporte y la recreación.

La gestión de toda clase de concesiones y autorizaciones administrativas de obras, servicios y mixta del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio de las que sea titular y la participación accionarial en sociedades de aquellas, en general, de cualquier estado extranjero e instituciones internacionales.

La dirección y gestión de empresas filiales y sociedades participadas españolas y extranjeras, mediante su participación en los órganos de administración. La dirección estratégica y administrativa de sus sociedades filiales en España y en el extranjero, así como el asesoramiento jurídico, económico, contable, laboral, presupuestario, financiero, fiscal, comercial e informático de dichas sociedades.

Prestación a cualquier clase de sociedades y empresas de servicios de gestión y administración, así como de consultoría y asesoramiento en materia de contabilidad, asistencia legal, técnica, financiera, fiscal y de recursos humanos y laboral.

La participación en otras sociedades y empresas, nacionales o extranjeras, mediante la suscripción adquisición, negociación y tenencia de acciones, participaciones y cualesquiera otros títulos, ya sean de renta fija o variables, independientemente de cual sea el objeto social de las empresas participadas. En ningún caso la sociedad realizará las actividades propias de las sociedades e instituciones de inversión colectiva, regulada por la Ley 46/84, de 26 de diciembre, de instituciones de inversión colectiva.

La elaboración de todo tipo de proyectos de ingeniería y arquitectura, así como la dirección, supervisión y asesoramiento en la ejecución de todo tipo de obras y construcciones.

Compraventa y arrendamiento de bienes muebles y bienes de equipo.

Venta online de productos relacionados con el objeto social.

Distribución de productos relacionados con la actividad descrita en el objeto social.

Creación de Franquicias.

Actividades Formativas relacionadas con el objeto social.

Actividades relacionadas con la Industria 4.0, los sistemas ciberfísicos, el internet de las cosas, el Big Data y el Cloud computing (o internet de los Servicios).

CNAE PRINCIPAL 4322

La sociedad podrá realizar todas las actividades indicadas, por sí misma, tanto en España como en el extranjero o participando en otras sociedades, nacionales o extranjeras, de objeto idéntico o análogo. Dicha participación comprenderá tanto la suscripción, compra o adquisición, por cualquier medio válido en Derecho, de títulos o valores mercantiles que confieran una

participación en el capital social o en los beneficios de dichas sociedades, como toda modalidad de asociación entre empresas.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo tercero.- La sociedad tiene su domicilio en Alcantarilla (Murcia), Calle Ecuador, Parcela 5-9 Polígono Industrial Oeste, CP 30820, si bien podrá crear, suprimir o trasladar sucursales en o a cualquier lugar de España, previo acuerdo del órgano de administración.

Artículo cuarto.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido y da comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura.

TITULO II. CAPITAL Y PARTICIPACIONES.

Artículo quinto.-El Capital Social, integrado por las aportaciones de los socios, es de **TRES MIL EUROS (3.000,00€)**, íntegramente suscrito y desembolsado. Dicho capital social está dividido y representado por **TRES MIL (3000)** participaciones sociales de **UN EURO (1,00€)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la **1** a la **3.000**, ambas inclusive, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

No podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las participaciones sociales. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución de la Sociedad, o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. En ningún supuesto sustituirán al documento público correspondiente las certificaciones del libro registro de socios.

Artículo sexto.- La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo séptimo.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- La adquisición por la sociedad de sus propias participaciones o de participaciones o acciones de su sociedad dominante se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos ínter vivos entre socios, así como la realizada en favor de ascendiente o descendiente de cualquier socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión está sometida a las siguientes reglas:

A.1) El socio que pretenda transmitir ínter vivos su participación o participaciones sociales, deberá comunicarlo a los Administradores, haciendo constar el número y numeración de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. Los Administradores acusarán recibo de tal comunicación.

A.2) El órgano de administración comunicará la oferta recibida a los demás socios, verbalmente o en el domicilio que figure en el Libro Registro de Socios, debiendo llegar tal comunicación a sus destinatarios en el plazo de siete días naturales contados desde que la sociedad recibió la prevista en el párrafo anterior.

A.3) Los socios que pretendan adquirir las participaciones deberán haberlo comunicado al órgano de administración en el plazo de quince días naturales contados desde la recepción de la oferta, señalando si aceptan el precio en su caso, o proponen otro (superior o inferior) conforme a su valor real. El socio que incumpliera este plazo perderá, por caducidad, su derecho.

A.4) Si concurriesen varios socios a la oferta, será preferida la puja más elevada y, en caso de igualdad, ésta se distribuirá entre aquellos a prorrata de las participaciones que posean. Respecto de las participaciones no solicitadas, el órgano de administración podrá designar a uno o varios terceros no socios que acepten o completen la aceptación de la oferta, por el precio o valor de la misma, o conforme al valor real de las participaciones. Todo ello será comunicado al oferente por el medio previsto en el párrafo A.1), indicándole, en su caso, que su oferta ha sido aceptada o, si lo hubiere, el sobreprecio obtenido, debiendo estar efectuada la comunicación en el plazo máximo de quince días naturales desde que él efectuó la prevista en el apartado A.1). El incumplimiento de este plazo permitirá al oferente disponer de sus participaciones en el plazo y condiciones que se dicen en el último párrafo del apartado A.8.

A.5) Efectuada al oferente la comunicación anterior, si el precio o valor no estuviese todavía fijado por adecuación entre la oferta y la aceptación, se procederá a su determinación por auditor, lo que deberá haberse realizado

y comunicado al oferente en el plazo máximo de dos meses, bajo sanción de caducidad del derecho de preferente adquisición y aplicación del último párrafo del apartado A.8). La escritura o documento público de transmisión de las participaciones así como el pago de su precio o valor, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá formalizarse en el plazo de un mes y, en todo caso, antes de un año desde que el precio, fijado por acuerdo o por auditor, fue comunicado al oferente.

A.6) Las comunicaciones y plazos referidos en los párrafos anteriores podrán suplirse por la oferta, aceptación, renuncia o consentimiento efectuados en Junta General que incluya el asunto en su orden del día, o por medio de documento notarial.

A.7) Para la determinación del precio o valor de las participaciones. a falta de acuerdo entre oferente y aceptantes. se considerará valor real el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

A.8) Si el precio o valor de las participaciones no fue fijado por acuerdo de las partes, sino por dictamen de auditor, cualquiera de las partes podrá desistir de la enajenación o adquisición de las participaciones sociales, pagando todos los gastos del procedimiento, antes del otorgamiento de la escritura ó documento público de compraventa.

Si desiste el oferente, conservará sus participaciones y no podrá volver a intentar la transmisión, salvo acuerdo unánime de todos los socios, en el plazo de un año.

Si desiste alguno o varios adquirentes, los demás podrán suplir su falta, proporcionalmente.

Si desistieran todos los aceptantes o no se completase la oferta, el oferente quedará libre para transmitir sus participaciones en las condiciones y a las personas designadas en su oferta inicial, siempre que lo haga en escritura o documento público en plazo no superior a un mes.

B) TRANSMISIÓN FORZOSA DE PARTICIPACIONES.- Si el remate o adjudicación de las participaciones subastadas fue a favor de socio o de ascendiente, descendiente o cónyuge de cualquier socio, no habrá lugar a derecho de preferente adquisición.

En los demás casos, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrán hacer uso del derecho de preferente adquisición establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

C) TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- La transmisión mortis causa de participaciones sociales al cónyuge, ascendiente o descendiente de cualquier socio, será libre.

En los demás casos, los socios sobrevivientes tendrán el mismo derecho de adquisición preferente que regula el artículo 7 Apartado A de estos Estatutos, con las siguientes especialidades:

Los administradores, transcurrido un mes desde la muerte del socio, requerirán a los herederos para que efectúen comunicación análoga a la prevista en el apartado A) del artículo 7 y, una vez cumplida tal comunicación por los herederos, se procederá conforme al citado artículo estatutario.

Si los herederos no efectuasen la comunicación requerida en el plazo de un mes, o no hubiesen en el mismo tiempo transmitido sus participaciones al cónyuge, ascendientes o descendientes del socio premuerto o de los

sobrevivientes o a cualquiera de ellos, se procederá inmediatamente a la fijación del valor de las participaciones del socio premuerto por medio de auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones objeto de valoración, y, una vez determinado su valor, lo comunicarán a los herederos del premuerto y a los sobrevivientes, equivaliendo esta comunicación a la prevista en el apartado B) del artículo 7, conforme al cual deberá procederse. El no ejercicio o la pérdida para los sobrevivientes del derecho de preferente adquisición consolidará en los herederos la titularidad de las participaciones, que deberán adjudicarlas a uno, varios o todos ellos, en escritura o documento público.

D) DERECHO DE PREFERENTE ASUNCIÓN. En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea, en los casos y con los requisitos de la Ley de Sociedades de Capital.

La transmisión de los derechos de preferente asunción será libre en favor de aquellas personas a quienes según los presentes Estatutos puedan transmitirse libremente las participaciones sociales.

La transmisión de este derecho a otras personas se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos para la transmisión de participaciones sociales, pero los plazos serán los siguientes:

De comunicación del oferente a los Administradores cinco días desde que pudo ejercitarse el derecho bajo sanción de caducidad del derecho a transmitir la preferencia aunque no del derecho a suscribir o asumir las participaciones correspondientes.

De comunicación del Órgano de Administración a los socios: cinco días.

De aceptación por los socios y propuesta de precio, otros cinco días.

De designación por la sociedad de socio o tercero para los derechos vacantes: cinco días.

De fijación pericial del precio: un mes.

Los plazos precedentes deberán interpretarse y contarse aplicando los criterios establecidos en el artículo 7 de los presentes estatutos, que regirá en defecto de lo aquí establecido.

Mientras transcurren los plazos señalados en este artículo quedarán prorrogados los plazos de ejecución del acuerdo de aumento de capital. Sin embargo, el derecho de preferente suscripción cuya enajenación no se haya pro- puesto a la sociedad, caducará en el plazo de un mes computado con el criterio de la Ley de Sociedades de Capital.

El plazo de caducidad del derecho de preferencia cuya enajenación se hubiese comunicado a la sociedad será de treinta días naturales y quedará en suspenso entre la fecha en que el socio comunicó a la sociedad su propósito de transmitirlo o remitió fehacientemente tal comunicación hasta el día en que por acuerdo o por dictamen del auditor quedó fijado el precio de la transmisión del derecho de preferencia.

TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo octavo.-La sociedad estará regida y administrada por: a) la Junta General de Socios.- b) la Administración Social.

A) DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo noveno.-Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Artículo décimo.-Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior:

a). El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b). La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La modificación constará en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo undécimo.-Las Juntas generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por la Administración de la sociedad, y en su caso por los liquidadores de la misma.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de la Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales Ordinarias, se convocarán por la Administración social con una antelación, al menos, de veinte días naturales y por carta certificada con acuse de recibo,

dirigida al domicilio que, como de cada socio, conste en el libro-registro de Socios. La convocatoria expresará con la debida claridad los asuntos sobre los que hayan de deliberar y el lugar dentro de la localidad del domicilio social, fecha, y hora de la reunión, así como el nombre de la persona que realiza la comunicación.

La Junta General Extraordinaria, se convocará con idénticos requisitos y formalidades que la ordinaria por la Administración Social a su iniciativa; o cuando lo soliciten un número de socios que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la administración social para convocarla. La Administración social confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. En caso de no convocarse en estos términos, queda facultado el socio o socios para acudir a la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en la ley.

En la Junta General, cada participación social, da derecho a un voto. La junta General quedará válidamente constituida cuando concurren los socios que tengan el número de participaciones necesario para adoptar los acuerdos incluidos en el orden del día.

Artículo duodécimo.-Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo decimotercero.-Junta universal.

No obstante, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, los asistentes decidieren unánimemente celebrarla, así como el orden del día.

Artículo decimocuarto.-La Junta General será presidida por cualquier Administrador social o por el presidente y secretario en el caso de consejo de administración y, en su defecto o tratándose del secretario, por el socio que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Artículo decimoquinto.-El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

B) DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

Artículo decimosexto.-La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a un Administrador único, a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce personas, correspondiendo a la Junta de Socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria .

En el caso de administradores solidarios o conjuntos, su número no será inferior a dos ni superior a doce.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la Administración de la Sociedad, deberá constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Las facultades externas se ejercerán del siguiente modo:

A) **Administrador único,** el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

B) Varios Administradores solidarios; el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

C) Varios administradores mancomunados; el poder de representación se ejercerá conjuntamente, al menos por dos de ellos. .

D) Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuara colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicara al designarlos el régimen de su actuación.

-La delegación de facultades se regirá por lo establecido para las sociedades anónimas por las normas jurídicas en vigor.

-Será la Junta general la que nombre y separe de su cargo en cualquier momento a los consejeros integrantes del Consejo de Administración y fije su número dentro de los límites marcados.

-El Consejo de Administración quedara válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación se conferirá para cada reunión por escrito en carta dirigida al presidente y siempre en favor de otro consejero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente, o por el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros, o así lo acuerde el presidente.

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus componentes a su presidente y secretario, y si lo estima conveniente un vicepresidente y/o un vicesecretario, regular su propio funcionamiento a salvo lo dispuesto en este artículo, aceptar la dimisión de

los consejeros y designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General ni las facultades que esta conceda al Consejo salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario

Artículo decimoséptimo.-Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio de la Sociedad. El cargo de Administrador será remunerado.

La remuneración del órgano de administración de la sociedad consistirá en una cantidad fija que se establecerá para cada ejercicio en junta general ordinaria de socios de la compañía. La retribución de los administradores se establece sin perjuicio del pago de los **honorarios profesionales o de los salarios** que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de **otras actividades** en la misma.

Será la junta general la que nombre y separe a los administradores sociales.

El cargo de Administrador social, se entenderá designado por tiempo indefinido. No obstante podrá ser separado de su cargo en cualquier momento por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social. No podrán ocupar cargos las personas declaradas incompatibles por la legislación vigente.

Artículo decimotavo.-El Órgano de Administración Social tendrá las más amplias facultades para representar a la Sociedad en todos cuantos actos se comprendan dentro

del objeto social, no solo los actos de desarrollo o ejecución del mismo sea en forma directa o indirecta, y los complementarios o auxiliares para ello, sino también los neutros y los aparentemente no conectados con el objeto social siempre que no sean claramente contradictorios o denegatorios del mismo.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

Artículo decimonoveno.-El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio social dio comienzo el día del otorgamiento de la escritura constitutiva de la sociedad y terminó el treinta y uno de diciembre de ese año.

Artículo vigésimo.-Cualquier socio tiene derecho a consultar y examinar, por sí solo o en unión de persona perita, por plazo máximo de dieciséis días, y en el tiempo de los dieciocho días inmediatamente anteriores a la celebración de la Junta General anual en que se vaya a censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, las cuentas anuales de la Sociedad con todos sus antecedentes. El ejercicio por la minoría del derecho a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad no impide ni limita el ejercicio de este derecho.

Artículo vigésimo primero.-En todo lo no previsto en los presentes estatutos, regirán las disposiciones legales en vigor en lo relativo a cuentas anuales de la Sociedad, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria y demás referente a las cuentas sociales.

Artículo vigésimo segundo.-Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales.

TITULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.-

Artículo vigésimo tercero.-En cuanto a la separación y exclusión de socios se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

En estos casos,

1) A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

2) Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente a la sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia y depositará otra en el Registro Mercantil

3) La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad. No obstante, en los casos de exclusión, de la cantidad a reembolsar al socio excluido podrá la sociedad deducir lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que el socio excluido tuviere en el capital social.

TITULO VI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION Y CLAUSULA ARBITRAL.

Artículo vigésimo cuarto.-En cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales de aplicación.

Artículo vigésimo quinto.-Todas las cuestiones que surjan entre los socios o entre estos y la Sociedad, serán resueltas conforme a la Ley de Arbitraje de 23 de Diciembre de 2.003, en cuanto lo permita la vigente Ley y demás disposiciones en vigor.

Disposición Adicional.- Cualquier posible referencia a la antigua ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada habrá de entenderse referida a la ley 1/2010 de 2 de Julio de Sociedades de Capital.